



Roj: **STSJ CV 1632/2018 - ECLI: ES:TSJCV:2018:1632**

Id Cendoj: **46250330032018100417**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **3**

Fecha: **10/05/2018**

Nº de Recurso: **788/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **AGUSTIN MARIA GOMEZ-MORENO MORA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION TERCERA**

En la ciudad de Valencia a diez de mayo de dos mil dieciocho.

En la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. D. MANUEL JOSE BAEZA DIAZ PORTALES, Presidente, D.AGUSTÍN GÓMEZ MORENO MORA Y D<sup>a</sup>. MARIA JESUS OLIVEROS ROSELLO, Magistrados, ha pronunciado la siguiente:

**SENTENCIA N<sup>o</sup> 431**

En el recurso contencioso administrativo n<sup>o</sup> 788/2014, interpuesto por D<sup>a</sup> Estrella , representado por el Procurador Sra. Pérez Perona,y defendido por el Letrado D. Victor Asensio Tárraga, contra resolución del TEARV de fecha 25-09-2012, en reclamaciones n<sup>o</sup> NUM000 y NUM001 , formulada contra liquidacion provisional en IRPF, ejercicio 2007, resolución en la que se dejó sin efecto la sanción; habiendo sido parte en los autos como demandado TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. AGUSTÍN GÓMEZ MORENO MORA.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplicó que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitó que se dictase sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

**TERCERO.-** No habiéndose recibido el proceso a prueba, resolución de 16-02-2015, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite prevenido en el art. 64 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción , y cumplido dicho trámite quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

**CUARTO.-** Se señaló la votación y fallo del recurso para el día dos de mayo de dos mil dieciocho.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La O. Gestora giro liquidacion estimando la improcedencia de la **exención** por **reversión** por incumplimiento del plazo máximo de dos años que la normativa vigente fija para reinvertir el importe obtenido en la venta y poder así acogerse a la **exención** de la ganancia obtenida en la transmisión. La Administracion argumenta que las fechas de transmisión de su **vivienda**, escritura de 4-10-2007 y la de adquisición de de la que



iba a ser su **nueva vivienda habitual**, escritura de 30-11-2010, evidencian el no haberse efectuado la **reversión** dentro del plazo legal de dos años desde la transmisión.

El Tribunal en su resolución motiva su desestimación de la reclamación en que tal como se "desprende de la documental que **obra** en el expediente de Gestión, transmitió su antigua **vivienda habitual** mediante escritura pública de fecha 4 de octubre de 2007, adquiriendo la que iba a destinarse a **nueva vivienda habitual** mediante escritura pública de 30 de noviembre de 2010, por lo que claramente incumplió el plazo máximo de dos años que la vigente normativa establece para reinvertir el importe obtenido en la venta y poder acogerse así a la **exención** de la ganancia obtenida en la transmisión."

**SEGUNDO** .- La demandante alega que el plazo no se incumplió ya que si bien es cierto que la fecha de transmisión de la que era su **vivienda habitual** es la de 4-10-2007 y que la escritura de la adquisición de la **nueva** es de 30-11-2010, entre ambas fechas consta acreditado mediante la documental que **obra** en el expediente los siguientes hechos: 1- a la fecha de la venta, 4-10-2007, se percibe un cheque por importe de 71.439,44€ y uno nominativo a favor de Bº Atlántico por 37.860,56€ con el que se cancela la hipoteca que gravaba la **vivienda**; 2- con fecha 11-06-2008 se firma contrato de arras con la entidad Arquitectura Valenciana, donde se describe la **vivienda** que interesa y se refleja haber percibido con anterioridad 6.000€ y en ese momento 5.000€, así como el precio total y forma de pago; 3- con fecha 14-10-2008 se firma contrato privado de compraventa con la promotora Arquitectura Valenciana donde se fija fecha de entrega de 73.500€ el 24-10-2008, se reconoce la entrega anterior de 11.000€ y la de la firma de la escritura para los 108.677,80€ restantes del precio; 4- con lo anterior se acredita que a fecha 24-10-2008, dentro del plazo legal de los dos años, se había firmado contrato de compraventa y entregado del precio total, sin IVA, 180.540,00€, prácticamente la mitad del precio de la **vivienda**.

Como consecuencia de todo lo anterior, cuando la demandante en su declaración correspondiente al IRPF de 2007 refleja el importe susceptible de **reversión** a efectos de la **exención**, los percibidos 71.439,44€ en la venta, suma que se reinvierte en la **nueva** en fecha 24-10-2008, como así se refleja en el contrato privado, su actuación es conforme a derecho ya que resulta obvia la venta y **reversión** del total de lo percibido en la adquisición de la **nueva** dentro de los dos años fijados por el art. 41, aparts. 1 y 3 del Reglamento. En consecuencia la demanda debe ser estimada.

**TERCERO** .- En méritos a lo expuesto, procederá la estimación del recurso dejándose sin efecto la liquidación impugnada correspondiente a IRPF en ejercicio 2007, con cuota a ingresar de 12.987,75€, reconociendo el derecho a la devolución de 279,11€ e intereses legales.

La estimación del recurso interpuesto determina, en aplicación del art. 139.1 de la LJCA, la imposición de las costas procesales a la demandada. La Sala haciendo uso de la facultad reconocida en el art. 139.3 de la LJCA, fija las costas en la suma máxima de 1.500€ para el letrado y en la de 334,38€ por los derechos del Procurador y, en su caso, a la devolución de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y de general aplicación.

## FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo nº788/2014, interpuesto por el Procurador Sra. Pérez Perona, contra resolución del TEARV de fecha 25-09-2012, en reclamación NUM000 /2012, la que se estima contraria a derecho, y en consecuencia, se anula; con expresa imposición de las costas a la Administración.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACION.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma, certifico. En Valencia a diez de abril de dos mil dieciocho.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ